Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 94, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

INCIDENTE N° 1 – ACTOR: MAGRETHE ROMERO Y ECHEZARRETA SRL DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR s/ incidente.

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.05.13 14:07:58 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

—I—

La jueza federal subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 se inhibió de oficio para entender en este proceso al considerar que, en atención a la naturaleza de las actuaciones, resultaba competente la justicia nacional en lo civil. Dicha resolución fue apelada por la actora y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) la confirmó y remitió las actuaciones.

La jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil N° 94 declinó la competencia atribuida y ordenó la remisión de la causa al fuero nacional en lo civil y comercial federal.

El titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 7 no aceptó la atribución de competencia efectuada por el remitente y ordenó su devolución.

Contra dicha resolución, la actora interpuso un recurso de apelación la que, de conformidad con el dictamen fiscal, fue confirmada por la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Sala I).

Finalmente, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 94 dispuso remitir los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, cuya titular ordenó la formación de un incidente por conflicto de competencia y lo elevó a la cámara de ese fuero, la

cual (por intermedio de la Sala II), lo remitió a V.E. a fin de que dirimiera la contienda suscitada.

—II—

Ante todo, cabe señalar que de la reseña efectuada en el acápite anterior se desprende que, en el *sub lite*, hubo una atribución sucesiva de aptitud jurisdiccional entre los diversos tribunales intervinientes, circunstancia que impide que se configure correctamente la traba de una contienda de esa naturaleza, pues para ello es menester que esa atribución sea recíproca (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), requisito que tampoco se encontraría reunido si la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 94, a pesar de considerar que la materia en debate era propia del conocimiento de los jueces nacionales en lo civil y comercial federal, hubiera devuelto inicialmente las actuaciones al fuero nacional en lo contencioso administrativo federal por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 2°), entre otros.

En definitiva, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

-III—

Resulta oportuno recordar que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la

exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 315:2300; 318:30; 323:470 y 2342; 325:483, entre otros), también se ha dicho que, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

En autos, la parte actora promovió una acción contra el Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Dirección Nacional de Derechos de Autor, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de ese Ministerio y del decreto presidencial que la confirma.

Mediante esa resolución el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos impuso a la aquí actora una multa de $ 708.570 tras haber sido intimada a "registrar diversas obras", conforme lo exigido por el art. 61 de la ley 11.723. Esta decisión fue confirmada por el decreto 264/19.

La actora cuestiona dicha sanción pues considera que la ley 20.380 tornó inaplicable para los "*libros*" la obligación de "depositar toda obra publicada" y que, para tal soporte, los derechos de autor pasaron a ser protegidos por el sistema ISBN. Especifica que el ISBN no es complementario al depósito del art. 61 de la ley 11.723 en el caso de las obras volcadas en soporte "libro", sino que lo reemplaza.

Desde esa perspectiva, advierto que la infracción cuestionada fue aplicada en los términos de la ley 11.723, norma

de derecho común (Fallos: 311:438) por lo que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios (Fallos: 267:57; 311:613; 322:658, entre otros), aun cuando se trate de infracciones a dicha norma (arg. Fallos: 316:1781).

Por otra parte, advierto que la ley 20.380, citada por la recurrente para fundar la competencia del fuero contencioso administrativo federal, fue derogada por su similar 25.446 ("*Ley de Fomento del Libro y la Lectura*"), la cual no contiene norma específica atributiva de competencia.

—IV—

Sobre esa base, considero que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la justicia nacional en lo civil, por intermedio del Juzgado Nacional en lo Civil N° 94, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de mayo de 2024.